REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.802 QUE FORTALECE LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO, CON EL OBJETO DE DIFERIR LA ENTRADA EN VIGENCIA DE CIERTAS DISPOSICIONES Y EXCLUIR AL PERSONAL DE SEGURIDAD DEL LÍMITE DE GASTO ANUAL.

Santiago, 04 de agosto de 2026

M E N S A J E Nº 125-374/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 21.802, que fortalece la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

I. ANTECEDENTES

Aun cuando el diseño institucional chileno haya radicado formal e históricamente el monopolio del uso de la fuerza y el mantenimiento del orden público en las policías y en la Administración Central, las municipalidades han ido tomado un rol relevante en esta materia.

En efecto, las municipalidades han debido asumir crecientemente labores relacionadas con la prevención del delito, patrullaje preventivo, fiscalización territorial, recuperación de espacios públicos, televigilancia, apoyo operativo a las policías y coordinación comunitaria.

Lo anteriormente descrito explica la dictación de la ley N° 21.802, que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito, conocida públicamente como “Ley de Seguridad Municipal”.

Si bien, el legislador ha fortalecido las competencias municipales en materia de seguridad pública, el marco jurídico vigente presenta contradicciones estructurales que deben ser corregidas.

La arquitectura normativa actual exige que las remuneraciones del personal de seguridad municipal contratado conforme al Código del Trabajo se incorporen íntegramente al cálculo del gasto en personal. Esto implica que tales remuneraciones se deben contemplar para efectos de calcular la limitación prevista en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. De acuerdo con esta disposición, existe un límite del gasto anual en personal no puede exceder del 42% de sus ingresos propios, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° del referido cuerpo legal.

La consecuencia de lo anterior es que numerosas municipalidades se verían envueltas en un problema de incumplimiento normativo. Ello, ya que fortalecer la seguridad comunal podría llevarlos a no poder respetar el límite legal de gasto en personal o bien a incumplir de debida manera las funciones que el legislador le ha encomendado.

La problemática en cuestión adquiere especial relevancia debido a que el personal de seguridad municipal no realiza funciones administrativas, sino que actuaciones que responden a necesidades operativas permanentes vinculadas a la protección de la comunidad y a la prevención situacional del delito, generalmente en terreno, cumpliendo adicionalmente un rol complementario al de las policías, según lo declara el propio artículo 4° de la ley N° 21.802.

En consecuencia, asimilar íntegramente este gasto al resto del aparato administrativo municipal implicaría no reconocer las exigencias actuales de la ciudadanía respecto de la provisión de mejores y mayores estándares de seguridad pública por parte de las municipalidades del país. Por ende, resulta necesario excepcionar el gasto en personal de seguridad de la limitación ya citada.

A este respecto, la legislación vigente ya contempla excepciones al límite dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, reconociéndose que determinadas funciones o circunstancias justifican excluir ciertos gastos del cálculo general. En efecto, dicha disposición excluye de aquel límite a determinadas asignaciones y bonificaciones, tales como las

asignaciones de zona para casos de desempeño en condiciones especiales derivadas del aislamiento o costo de vida, o la bonificación especial otorgada a determinadas municipalidades por la ley N° 20.198. Asimismo, legislación dictada con posterioridad ha permitido exceder transitoriamente el límite para facilitar procesos de regularización funcionaria, tal como ocurrió con la incorporación a la legislación vigente del artículo 74 de la ley N° 21.526 respecto del traspaso de personal a la calidad jurídica de la contrata sin perjuicio que fue contratado originalmente a honorarios.

La excepcionalidad que se propone debe contar con un mecanismo de control y transparencia. Atendida la naturaleza excepcional de la norma, se estima indispensable que el alcalde informe periódicamente al concejo municipal sobre su aplicación, asegurando así la debida fiscalización del gasto en personal de seguridad.

Por otra parte, es menester tener en consideración que el artículo 68 de la ley N° 21.802 introduce modificaciones al artículo 2° de la ley N° 18.290, Ley del Tránsito, incorporándose en su numeral 47°, referido a la definición del concepto de vehículo de emergencia, a aquellos vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades.

Respecto a esto último, el artículo 12 de la citada ley N° 18.290 establece que la conducción de vehículos motorizados del Servicio de Seguridad hace obligatorio estar en posesión de una licencia de conducir clase F. Para este efecto, según dispone el artículo 13 del

mismo cuerpo legal, el postulante debe aprobar los respectivos cursos para obtener dicha licencia.

Esta situación recién mencionada es relevante, toda vez al calificar los vehículos de seguridad municipal como vehículos de emergencia, sus conductores quedan sujetos a la obligación de contar con licencia clase F, sin que se haya establecido el mecanismo para que puedan obtenerla.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con los conductores de vehículos de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, cuyos respectivos marcos institucionales contemplan cursos y habilitaciones internas para la conducción de vehículos de emergencia, en el caso de los conductores de los vehículos de seguridad municipal no se establecen cuáles serán los cursos, exigencias ni requisitos que deberá cumplir el postulante para obtener una licencia de conducir clase F, generándose un vacío normativo que impide la operatividad de la función.

Producto de ello, una vez que entre en vigencia la ley N° 21.802, el personal municipal de seguridad no podrá conducir los vehículos adquiridos para dicho propósito en el evento que no posea una licencia de conducir clase F, situación que constituye la regla mayoritaria. teniendo presente que, según lo informado por los propios municipios, la mayoría del personal actualmente contratado solo posee licencia de conducir clase B.

Todo lo anterior hace necesaria la introducción de modificaciones asociadas a los tópicos mencionados con anterioridad. Adicionalmente, exige

adecuar el plazo de entrada en vigencia de la ley N° 21.802, en orden a permitir la existencia de un periodo de preparación mayor de las municipalidades, con el objeto de ajustar adecuadamente el funcionamiento interno de los municipios en relación con las nuevas obligaciones de dichas entidades.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por propósito modificar la ley N° 21.802, para permitir una adecuada y coherente implementación de la misma. Lo anterior, con el objeto de asegurar que los estándares de la prestación del servicio de seguridad pública y prevención del delito realizado por las municipalidades mejore sustantivamente y que también dicho servicio público sea efectivamente prestado y realizado.

La situación descrita precedentemente implica realizar esfuerzos, coordinaciones y adecuaciones normativas no consideradas inicialmente en la antedicha ley, como es la necesidad de que las remuneraciones del personal dedicado a la seguridad municipal no se consideren para el límite establecido en el artículo 2° de la ley N° 18.883; que los inspectores de seguridad municipal cuenten con licencia de conducir clase F; y que sea más sencillo acreditar la idoneidad de salud.

En particular, la exclusión del personal de seguridad municipal contratado mediante el Código del Trabajo del límite de gasto en personal, ella se justifica en la naturaleza operativa y no administrativa de sus funciones. Tal como se ha señalado en los antecedentes, este personal cumple labores de protección comunitaria, patrullaje preventivo y apoyo a las policías, respondiendo a

necesidades de seguridad pública que exceden el concepto de dotación administrativa que el límite del artículo 2° de la ley N° 18.883 busca resguardar. Además, la propia legislación vigente ya contempla excepciones a dicho límite cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameritan, como las asignaciones de zona o los procesos de regularización funcionaria.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley consta de un artículo único, mediante el cual se propone modificar la ley N° 21.802, de la manera que se señalará a continuación.

En primer lugar, se modifica el artículo 11 con el objeto de precisar las reglas de contratación del personal municipal de seguridad. En dicho sentido, se establece que dicho personal podrá ser contratado bajo las normas del Código del Trabajo y que para poner término a su contrato se deberá realizar una investigación o sumario administrativo. Asimismo, se dispone que estas remuneraciones no se incluirán para efectos del límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº 18.883, sin perjuicio de un límite del cuatro por ciento de los ingresos propios, de acuerdo a la fórmula que se explicita.

En segundo término, se reemplaza el literal b) del artículo 12, con el propósito de precisar que la evaluación de idoneidad física y psicológica que los inspectores de seguridad municipal deben realizarse, podrá efectuase en establecimientos de salud, públicos o privados.

Junto con lo anterior, se suprime el artículo noveno transitorio, debido a que su contenido pasa a incorporarse al articulado permanente.

Por otra parte, se modifica el inciso final del artículo décimo transitorio, reemplazándose su oración final con el objeto de determinar que las contrataciones del actual personal de seguridad municipal estará excluido del cumplimiento de los requisitos indicados en los literales b) e i) del artículo 12, disponiéndose el plazo de un año para acreditar el cumplimiento del requisito de idoneidad física y psicológica respecto del personal que actualmente ejerce las mencionadas funciones en los municipios del país.

Finalmente, se propone un nuevo artículo decimosexto transitorio, con el objeto de establecer que las modificaciones introducidas a la ley N° 18.290 a través de lo dispuesto mediante el artículo 68 de la ley N° 21.802 entrarán en vigencia transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, así como para precisar que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.290, la Subsecretaría de Prevención del Delito suscribirá convenios de colaboración con las instituciones señaladas en el artículo 12 del mismo cuerpo legal, con el objeto de entregar facilidades a las municipalidades para que el respectivo personal de seguridad pueda realizar los cursos y dar cumplimiento a las exigencias y requisitos establecidos por la legislación vigente para la obtención de la licencia de conducir clase F.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.802, que fortalece la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito:

1) Introdúcense, en el artículo 11, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, del siguiente tenor:

"La municipalidad podrá contratar inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo, el que tendrá la calidad de funcionario público y se le aplicarán las reglas sobre responsabilidad administrativa. La responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva de acuerdo al procedimiento establecido en el Título V "De la Responsabilidad Administrativa" de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Las remuneraciones del personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo deberán asimilarse a un grado remuneratorio de la planta de la municipalidad respectiva, no pudiendo exceder a las establecidas para el personal planta o contrata que ejerce funciones de seguridad municipal.

Con todo, el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley Nº 18.883 no será aplicable a los pagos efectuados por el municipio por concepto de remuneraciones, asignaciones y demás estipendios a los inspectores de seguridad municipal contratados en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Sin embargo, el gasto anual en personal bajo la modalidad de contratación del inciso cuarto no podrá exceder, respecto de cada municipalidad, del 4% de los ingresos propios percibidos en el año anterior. Los ingresos propios percibidos serán considerados como la suma de los ingresos propios permanentes señalados en el artículo 38 del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incluyendo la totalidad de la recaudación por concepto de permisos de circulación y patentes municipales, más los ingresos por participación del Fondo Común Municipal indicados en el artículo 14 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. De igual forma, las contrataciones de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el artículo 70 de la Ley N°21.306 y solo procederán nuevas contrataciones cuando se registre cumplimiento del mismo.

Mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, la cual deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, el límite señalado en el inciso anterior podrá aumentarse hasta 20%, para una respectiva Municipalidad a solicitud fundada de esta. En la revisión de estos antecedentes, deberá tenerse en consideración la sostenibilidad financiera del Municipio.

Las contrataciones de este artículo deberán informarse en los reportes señalados en el Articulo 70 de la Ley N°21.306 y solo procederán nuevas contrataciones cuando se registre cumplimiento del mismo.”.

2) Reemplazase, en el inciso primero del artículo 12, el literal b), por el siguiente:

“b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones.

La evaluación correspondiente podrá realizarse en establecimientos de salud, públicos o privados.”.

3) Suprímase el artículo noveno transitorio.

4) Reemplazase, en el inciso final del artículo décimo transitorio, la oración “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.” por “En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado Título III, con excepción de lo establecido en los literales b) e i) del artículo 12, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito. Para acreditar el requisito establecido en el literal b) del artículo 12, las municipalidades tendrán un plazo de doce meses a partir de la dictación del respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.”.

5) Introdúcese un artículo decimosexto transitorio, nuevo, pasando el actual a ser decimoséptimo, del siguiente tenor:

“Artículo décimosexto.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.290 a través de lo dispuesto mediante el artículo 68 de esta ley entrarán en vigencia trascurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.290, la Subsecretaría de Prevención del Delito suscribirá convenios de colaboración con las instituciones señaladas en el artículo 12 del mismo cuerpo legal, con el objeto de entregar facilidades a las municipalidades para que el respectivo personal de seguridad pueda realizar los cursos y dar cumplimiento a las exigencias y requisitos establecidos por la legislación vigente para la obtención de la licencia de conducir clase F.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

MARTÍN ARRAU GARCÍA-HUIDOBRO
Ministro de Seguridad Pública